

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

PAN AMERICAN PROPERTIES, CORP.  
PAN AMERICAN GRAIN CO. INC.  
PAN AMERICAN MFG COMPANY, INC.  
TROFIMA CORPORATION  
**PROMOVENTES**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** CEPR-RV-2016-0001

**ASUNTO:** Revisión de resolución  
administrativa emitida por la AEE sobre  
objeción a facturas

**RESOLUCIÓN**

El 30 de diciembre de 2016, las entidades Pan American Properties, Corp., Pan American Grain Co., Inc., Pan American MFG Company, Inc., y Trofima Corporation (en conjunto y en adelante, las "Promoventes") presentaron ante la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") un recurso de revisión de facturas contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). Las Promoventes solicitan que la Comisión revise una determinación final notificada el 30 de noviembre de 2016 mediante la cual la Autoridad resolvió, de forma separada, la objeción de varias facturas de servicio eléctrico correspondientes a cada una de las Promoventes. En su recurso, las Promoventes alegan que la Autoridad incumplió con las disposiciones de la Ley 33<sup>1</sup>, la Ley 57-2014,<sup>2</sup> y el Reglamento 7982.<sup>3</sup>

A pesar de que el procedimiento de objeción de factura para el cual las Promoventes solicitan revisión por la Comisión se rigió en su totalidad por las disposiciones de la Ley 33 y del Reglamento 7982 de la Autoridad, las Promoventes argumentan que a la revisión de la decisión administrativa de la Autoridad le es aplicable el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el

<sup>1</sup> Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales.

<sup>2</sup> La Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

<sup>3</sup> Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, según enmendado.

Reglamento 8863.<sup>4</sup> Las Promoventes sostienen, además, que el Artículo 22 de la Ley 4-2016,<sup>5</sup> el cual establece la forma en la que se resolverán las discrepancias que puedan surgir entre las disposiciones de la Ley 33 y del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, confiere jurisdicción a la Comisión, independientemente de la fecha de vigencia del Reglamento 8863. A tales efectos, las Promoventes alegan que, ante la existencia de una controversia sobre la aplicabilidad o no del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 *vis a vis* la Ley 33, procede concluir que es aplicable lo dispuesto en el referido Artículo 6.27.

El 1 de febrero de 2017, la Autoridad de Energía Eléctrica presentó un escrito titulado Moción de Desestimación en donde argumentó, entre otras cosas, que la Comisión carecía de jurisdicción para atender el recurso presentado por las Promoventes por haber sido este presentado previo a que entraran en vigor las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863.

La Ley 57-2014 le confiere a la Comisión la jurisdicción sobre una amplia gama de asuntos relacionados con el sector de energía eléctrica en Puerto Rico. Esto incluye expresamente las controversias sobre la objeción de facturas y suspensión del servicio eléctrico por falta de cobro.<sup>6</sup> De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido en múltiples ocasiones que "[c]onforme nuestro ordenamiento jurídico, una agencia administrativa únicamente tiene los poderes otorgados expresamente por su ley habilitadora y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo sus deberes y responsabilidades".<sup>7</sup> A esos fines, el Tribunal Supremo ha expresado que "las agencias administrativas no son foros de jurisdicción general como los tribunales, y por lo tanto, su autoridad es definida y limitada por su ley habilitadora".<sup>8</sup> En consecuencia, toda agencia debe determinar "si la función desempeñada ... le fue encomendada legislativamente de manera expresa o implícita, o si surge de su actividad o encomienda primordial".<sup>9</sup>

---

<sup>4</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.

<sup>5</sup> Ley de Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. El Artículo 22 de esa Ley dispone que "[e]n la medida en que el procedimiento establecido en el Artículo 21 de esta Ley difiera del procedimiento establecido mediante la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, serán de aplicación las disposiciones de esta Ley." El Artículo 21 de la Ley 4-2016 es una enmienda al Artículo 6.27 de la Ley 57-2014. Por lo tanto, el "procedimiento establecido en el Artículo 21" al que hace referencia el referido Artículo 22 es realmente el procedimiento establecido por el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendado por el Artículo 21 de la Ley 4-2016.

<sup>6</sup> Artículo 6.27, Ley 57-2014.

<sup>7</sup> *Administración de Servicios Generales v. Municipio de San Juan*, 168 D.P.R. 337, 343 (2006). Véase también *Raimundi Meléndez v. Productora de Agregados Inc.*, 162 D.P.R. 215 (2004).

<sup>8</sup> *Ameiro González v. Pinnacle Real Estate*, 173 D.P.R. 363, 377 (2008).

<sup>9</sup> *Administración de Servicios Generales*, *supra*, en la pág. 344. Énfasis nuestro.

El referido Artículo 6.27 establece la jurisdicción de la Comisión para revisar las determinaciones de la Autoridad sobre objeción de facturas y suspensión del servicio eléctrico por falta de pago. La Ley 152-2014 enmendó la Ley 57-2014 a los fines de establecer que "los Artículos 6.27 y 7.02 de la Ley 57-2014 **entrarán en vigor en la fecha en que entren en vigor los reglamentos de la Comisión de Energía en relación con los procesos para revisar las facturas de servicio eléctrico**".<sup>10</sup>

La Comisión aprobó el Reglamento 8863 el 23 de noviembre de 2016. Dicho reglamento fue radicado en el Departamento de Estado para su registro el 1 de diciembre de 2016. De acuerdo con las disposiciones de la Sección 2.8 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU"),<sup>11</sup> los reglamentos "comenzarán a regir a los treinta (30) días después de su radicación".<sup>12</sup> En consecuencia, tanto el Reglamento 8863 como los Artículos 6.27 y 7.02 de la Ley 57-2014 entraron en vigor el **31 de diciembre de 2016**.

Conforme a lo anterior, en el caso de objeciones de facturas presentadas ante la Autoridad, la Comisión tendrá jurisdicción para revisar aquellas determinaciones finales de la Autoridad que sean presentadas ante la Comisión en o luego del 31 de diciembre de 2016 y dentro del término provisto para hacerlo. Puesto que los Artículos 6.27 y 7.02 de la Ley 57-2014 entraron en vigor el 31 de diciembre de 2016, esta es la fecha en que la Comisión adquirió jurisdicción para revisar las determinaciones finales de la Autoridad sobre objeciones de facturas. Por consiguiente, la Comisión carece de jurisdicción para atender cualquier recurso de revisión presentado previo a dicha fecha.

Las Promoventes solicitan la revisión de una determinación final de la Autoridad con fecha de 30 de noviembre de 2016. Las Promoventes presentaron su recurso de revisión el 30 de diciembre de 2016. Puesto que dicha fecha es anterior a la fecha en que entró en vigor el Reglamento 8863, el foro con jurisdicción para atender dicha revisión es el Tribunal de Primera Instancia.<sup>13</sup>

Por último, cabe destacar que el Artículo 22 de la Ley 4-2016 no establece, como alegan las Promoventes, una base jurisdiccional independiente de la entrada en vigor del Reglamento 8863. Dicho Artículo 22 se limita a disponer que, de surgir una discrepancia entre el procedimiento de objeción y revisión de facturas dispuesto en Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el procedimiento dispuesto en la Ley 33, prevalecerá lo dispuesto en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.<sup>14</sup> Según lo antes mencionado, las disposiciones del Artículo

---

<sup>10</sup> Artículo 8, Ley 152-2014. Énfasis nuestro.

<sup>11</sup> Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

<sup>12</sup> 3 L.P.R.A. § 2128.

<sup>13</sup> Artículo 3, Núm. 33 de 27 de junio de 1985. 27 L.P.R.A. §262b.

<sup>14</sup> El texto del Artículo 22 de la Ley 4-2016 hace referencia al Artículo 21 de dicha Ley. El Artículo 21 de la Ley 4-2016 enmienda ciertas disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, por lo cual resulta forzoso concluir que se refiere a lo dispuesto en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, el cual contiene la totalidad de las disposiciones aplicables al procedimiento de objeción y revisión de facturas.

6.27 de la Ley 57-2014 entraron en vigor en la fecha de entrada en vigor del Reglamento 8863. Por lo tanto, el procedimiento establecido en el referido Artículo 6.27 no podría serle de aplicación al recurso de revisión presentado por las Promoventes, toda vez que en la fecha en que fue presentado dicho recurso el referido Artículo 6.27 no estaba vigente. Por consiguiente, no puede haber controversia alguna entre procedimientos incompatibles dado el caso que a la fecha de radicación del recurso de epígrafe el único procedimiento vigente y aplicable a las objeciones de factura presentadas por las Promoventes es aquel dispuesto por la Ley 33 y los reglamentos de la Autoridad. En consecuencia, la Comisión no estaba facultada en ley para atenderlo.

En vista de lo anterior se **DESESTIMA** sin perjuicio el recurso presentado por las Promoventes.


Cualquier parte adversamente afectada por esta Resolución podrá presentar una solicitud de reconsideración ante la Comisión en la que expresará detalladamente los fundamentos en apoyo a su solicitud, y el remedio que, a su juicio, la Comisión debió haber concedido, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento Núm. 8543, conocido como el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones ("Reglamento 8543"), y las disposiciones aplicables de la LPAU. La solicitud a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta resolución, mediante entrega personal en la Secretaría de la Comisión.


Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha solicitud, la Comisión deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte adversamente afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la LPAU y del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



Notifíquese y publíquese.

  
Agustín F. Carbó Lugo  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
José H. Román Morales  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy 10 de febrero de 2017 copia de esta Resolución en torno a la Revisión de resolución administrativa emitida por la AEE sobre objeción a facturas en el Caso Núm. CEPR-RV-2016-0001 fue notificada mediante correo electrónico a: rebeca.torres@prepa.com; jafortuno@fortuno-law.com; y jriverafont@fortuno-law.com. Certifico además que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico, además, que en el día de hoy 10 de febrero de 2017 he procedido con el archivo de la presente Resolución y he enviado copia de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**  
Lcda. Rebeca Torres Ondina  
P.O. Box 363928  
San Juan, Puerto Rico 00936-3928

**Fortuño & Rivera Font, LLC.**  
Lcdo. Juan C. Fortuño Fas  
Lcdo. Juan R. Rivera Font  
P.O. Box 13786  
San Juan, Puerto Rico 00908

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 10 de febrero de 2017.

  
María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria